



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/74/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios vertidos dentro del juicio de inconformidad.-----  
**NOTIFÍQUESE** al actor por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este órgano resolutor en la Ciudad de México; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral en el Estado de Aguascalientes a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con la clave TEEA-JDC-012/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-----

  
**MAURO LOPEZ MEXIA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,  
RADICADO BAJO **EXPEDIENTE TEEA-JDC-012/2021**.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL:  
**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**ACTOR:** HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/74/2021

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** LA COMISIÓN  
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRAS

**ACTO RECLAMADO:** LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º.  
DE FEBRERO DE 2021 EMITIDA POR LA COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL DONDE SE DETERMINÓ  
EL ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATOS A  
DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA  
RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**COMISIONADA:** LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2021.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ**, a fin de controvertir "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º. DE FEBRERO DE 2021 EMITIDA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DONDE SE DETERMINÓ EL ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES" de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

#### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue recibido acuerdo de notificación invocando la vía de reencauzamiento por el Tribunal Electoral de Aguascalientes



remitiendo Juicio para la protección de los derechos político-electORALES, signado por el actor al rubro indicado, a fin señalar como agravio “LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º. DE FEBRERO DE 2021 EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DONDE SE DETERMINÓ EL ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

#### HECHOS:

**1. Registro de coalición total.** Que en fecha 12 de enero de 2021, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la Resolución [...] mediante la cual atiende la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Por Aguascalientes” celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, identificada como **CG-R-02/21**, en la que determinó declarar procedente el registro de la coalición “**Por Aguascalientes**”, para postular candidaturas de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Providencia.** Que en fecha 19 de enero de 2021, fue publicada el acuerdo intitulado LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A LAS **DIPUTACIONES LOCALES** POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO

ELECTORAL 2020-2021, identificado con el alfanumérico **SG/81/2021**, visible en la liga [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1611117111SG\\_081\\_2021%20AUTORIZACION%20MEDIDAS%20AFIRMATIVAS%20GENERO%20DIPUTACIONES.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611117111SG_081_2021%20AUTORIZACION%20MEDIDAS%20AFIRMATIVAS%20GENERO%20DIPUTACIONES.pdf)

3. **Providencia.** Que en fecha 19 de enero de 2021, fue publicada el acuerdo intitulado LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA **INVITACIÓN** DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS **DIPUTACIONES LOCALES** POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, identificado con el alfanumérico **SG/82/2021**,

visible en la liga [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1611117417SG\\_82\\_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20AGUASCALIENTES.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611117417SG_82_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20AGUASCALIENTES.pdf) . Aunado a ello, observamos liga electrónica en el sitio en estudio, donde se desprende

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1611207701FE%20DE%20ERRATAS%20PROVIDENCIAS%20SG\\_082\\_2021.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611207701FE%20DE%20ERRATAS%20PROVIDENCIAS%20SG_082_2021.pdf), misma que, contiene fe de erratas de fecha 20 de enero de 2021 al acuerdo **SG/82/2021**.

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 21 de febrero de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/74/2021** a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

**4. Cierre de Instrucción.** El 22 de febrero de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de método.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46,



47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º. DE FEBRERO DE 2021 EMITIDA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DONDE SE DETERMINÓ EL ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** No se observan por la Ponencia causales tendientes al mismo, por lo que se procederá en los párrafos que nos preceden con el estudio del fondo.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ/JIN/74/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los



Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Reencauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:



**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.

1. "...indebida fundamentación y motivación, así como omisión de la Comisión Organizadora Electoral y la Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de notificarme resolución por medio del cual determinaron el orden de prelación de candidaturas..."
2. "...violentan mi derecho a ser votado en virtud de que, me consideran una segunda opción sin que me notifiquen la misma..."

**SEXTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

En cuanto al agravio primero, en el que la parte actora afirma "...indebida fundamentación y motivación, así como omisión de la Comisión Organizadora Electoral y la Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de notificarme resolución por medio del cual determinaron el orden de prelación de candidaturas...", antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

**CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque



no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del agravio primero y segundo, donde señala además, que, “...violentan mi derecho a ser votado en virtud de que, me consideran una

segunda opción sin que me notifiquen la misma...", a consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, toda vez que el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electORALES, recordemos que el proceso de la vigencia actual de los Estatutos Vigentes fue iniciado mediante aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que en el caso concreto objeto a estudio, no se observan infracciones en su contenido, aprobación y publicación.

Es oportuno afirmar que, tenemos varios momentos procesales derivados de los acuerdos aprobados que contienen la invitación a participar en **el proceso de designación por facultades conferidas en el inciso j) artículo 57 de los Estatutos Generales Vigentes**, además de fe de erratas a la invitación así como la celebración del convenio de coalición y las afirmativas en pro del género, cuyos documentos gozan del carácter de públicos, mismos que se encuentran a la vista en las ligas oficiales del Partido Acción Nacional y que cuyos momentos procesales coexisten en sintonía y armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de la invitación y método se otorgan en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;

- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Observamos que, la pretensión de registrar una precandidatura a fin de participar en el proceso interno para la designación de Diputaciones Locales por la vía de mayoría relativa, depende de un proceso de registro como precandidato, documento, mismo que como señala, ha sido declarado procedente tal y como se desprende del escrito inicial del medio impugnativo.

La inscripción al proceso de invitación implica someterse a la voluntad de los órganos colegiados del Instituto Político, para la designación de una posición a “Diputado Local por la vía de mayoría relativa” y que está reservado para garantizar a través de una lista las “acciones afirmativas para garantizar el género”, luego entonces, dicho proceso de selección de candidatos, no puede ser motivo de la privación de un derecho, en el caso, que de NO ser designado, tal y como lo afirma el actor; recordemos en esta acto que, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) establece en el artículo 15 que, el que afirma, está obligado a probar los hechos que constituyen su afirmación, de lo contrario, no existen elementos para que el juzgador pueda considerar como ciertos los hechos aseverados por las partes.



Es de recordar que el procedimiento de invitación, como método de selección de candidatos, que se lleva a cabo de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias de éste instituto político, cito:

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende lo siguiente:

“Artículo 102.

**5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:**

...

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará **las propuestas necesarias para su aprobación**, en los términos del reglamento correspondiente.

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Este principio ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes: **a)** la nulidad de la votación, de determinado cómputo, o en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista

taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando esos errores o inconsistencias sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y **b)** la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Cuando el actor pretende obtener la nulidad de un acto estatutario al asumirse como agraviado por el acto intrapartidario de ser designado como **“segunda propuesta” al cargo de diputado local**, manifiesta que por el sólo hecho de que no fue “informado” personalmente de la procedencia de los registros de designación, observamos que resultan falsas sus afirmaciones, puesto que, de las documentales rendidas vía informe se desprende las cédulas de publicación en estrados oficiales que contiene el acta objeto de impugnación, luego entonces, afirmamos que el actor en realidad busca que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de Acción Nacional dé lugar a la nulidad del proceso de designación, por lo que, acoger su pretensión, haría nugatorio el ejercicio del derecho de los partidos políticos para designar a sus candidatos, así como la prerrogativa de votar y ser votado de los militantes del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, acoger su pretensión inhibe la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 9/98<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del

---

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni



profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Resulta preciso remitirnos a la Invitación **SG/82/2021** dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y Ciudadanos en general a participar en el proceso de designación de candidaturas, cito el título del acuerdo: “LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA **INVITACIÓN** DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, que se emitiera el 19 de enero de dos mil veintiuno, en la que se establecieron las reglas a las que abrían de sujetarse todos aquellos militantes y ciudadanos que decidieran sujetarse al proceso de designación.



En la referida invitación dentro de los apartados cuarto y décimo se establece que, cito:

“...CUARTO. El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

...

DÉCIMO. De conformidad con los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que la Comisión Permanente Nacional, se encuentra debidamente facultada para aprobar el método de designación, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.

Tal y como se encuentra establecido en la normatividad intrapartidista, para el caso de las designaciones correspondientes a los Integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, en los términos estatutarios, aprobó que el método de selección de candidatos sea el de designación directa...”

Como se puede advertir, en la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 se prevén una serie de elementos o parámetros a través de los cuales la Comisión Permanente del Consejo Nacional, tomaría en cuenta en la designación de candidatos, ajustando su actuación a lo previsto por el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Los elementos o parámetros que en su momento se establecieron para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, contrario a lo argumentado por el actor, se encuentran plasmados dentro de la invitación contenida en el documento de invitación, los cuales son:

- El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el caso de militantes de Acción Nacional, no deberán encontrarse suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, ni expulsados.
- Se tomará en cuenta el expediente de registro y documentación entregada a la Comisión Organizadora Electoral.
- Se valorará el cumplimiento de criterios de paridad.



Como se puede apreciar, contrario a lo manifestado por el impetrante, sí se establecieron una serie de elementos a valorar dentro de la **Invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa**, la cual fue publicada según la Cédula que obra en autos, desde el 19 de enero de 2021, sin que se haya hecho valer medio de impugnación alguno en contra de la misma, por lo que, al momento en que el actor se registró como precandidato, tuvo conocimiento de los parámetros o elementos que habrían de ser valorados en la designación de candidaturas y fue en ese momento procesal, donde se encontraba en aptitud de controvertir éstos en caso de que los considerase contrarios a derecho, sin embargo, al consentir los mismos aceptó de manera tácita la forma en que se llevaría a cabo la designación de candidaturas al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa y por lo tanto, no le asiste la razón cuando argumenta la omisión en el establecimiento parámetros a evaluar para el proceso de ser denominado “**segunda opción**”.

Tenemos que, el actor al momento de registrarse como precandidato, tal y como lo reconoce en su medio de impugnación, aceptó de manera tácita las reglas a las que se ajustaría la designación, debido a que no interpuso medio de impugnación alguno, de ahí que resulte **INFUNDADA** la manifestación del actor en cuanto a la omisión en el establecimiento de la metodología o parámetros a evaluar para el proceso de designación.



En el caso concreto, dentro del escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad, se afirma una deficiencia o falta de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido, afirmaciones las anteriores que realiza la actora, sin aportar probanzas que se constriñen a sus afirmaciones, toda vez, que le fueran aceptados sus registros mediante la publicación del acuerdo de aprobación de su registro como postulante a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, tal y como fue descrito en el preámbulo de “hechos” del actor, los cuales fueron publicados en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos oficiales, sin embargo, ésta autoridad no observa como le fueran violentados sus derechos, toda vez que reiteramos, se publicitó en tiempo y forma en los estrados del Partido Acción Nacional, los acuerdos hoy combatidos. En términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que existe una indebida fundamentación y motivación así como la notificación no se llevó a cabo en tiempo y forma y que el multicitado acuerdo le genera incertidumbre; cabe destacar, que los militantes y ciudadanos son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, ambos Acuerdos, señalaban plazos, requisitos y documentos a entregarse, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, ello en atención a lo establecido



en el Artículo 128 y 130 Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de ello deviene de **INFUNDADO**, lo señalado por la actora en el sentido de que le fueren violentado el derecho a la legalidad por la presunta omisión de notificación personal del acuerdo multicitado.

Tenemos a bien recordar al actor, que el adherirse a un partido político, se une a diversas reglas señaladas en su normativa interna y que se goza de derechos y asumen obligaciones, por lo que, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, donde se prevén las obligaciones de su militancia.

### **“Artículo 12**

**1. Son obligaciones de los militantes del Partido:**

**a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”**

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando



sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados **recurridos por la actora** establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho **“le violentan su derecho a ser votado”** por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en **“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”**.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Es oportuno traer a la vista el Acuerdo cuarto contenido en el Acuerdo, que señala: "...Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional...", de una simple lectura, observamos que existe la difusión en estrados físicos, es decir, se buscó la máxima en publicación, sin que esta Ponencia observe prueba en contrario ofrecida por el actor.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, "**los medios de publicitar sus Acuerdos**" y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien nos encontramos en la presencia del año electoral, también lo es que los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que, **no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado**, puesto que, la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:

"Artículo 2.



Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de **igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres**"

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

"Artículo 53.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para **garantizar la equidad de género** en todos los ámbitos del partido..."

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse,



***asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.***

**ENFASIS AÑADIDO.**

En virtud de las consideraciones de derecho y criterios jurisprudenciales expuestos, devienen de **infundados** los agravios primero y segundo. Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emite lo siguiente:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran INFUNDADOS los agravios vertidos dentro del juicio de inconformidad.

**NOTIFIQUESE** al actor por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este órgano resolutor en la Ciudad de México; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral en el Estado de Aguascalientes a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con la clave **TEEA-JDC-012/2021**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio



jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE



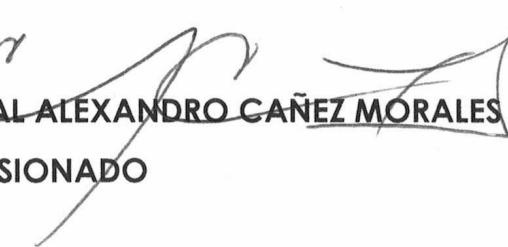
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO